



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I. y P., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00048-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado	John Jairo Jiménez Lascarro
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones contra el señor John Jairo Jiménez Lascarro, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

II. ANTECEDENTES

2. Demanda

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

PRIMERO. – *Que se declare la nulidad de la Resolución SUB 303584 de 21 de noviembre de 2018, proferida por Colpensiones, a través de la cual se resuelve dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla el 13 de septiembre de 2018, y reconoce una pensión de invalidez a favor del señor Jiménez Lascarro John Jairo, aplicando el Decreto 758 de 1990, girando un retroactivo pensional a su favor por valor de \$32.576.323 prestación ingresada en nómina del 2018-12 pagada en 2019-01.*

SEGUNDO. - *Se ordene al señor JIMENEZ LASCARRO JOHN JAIRO, a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución SUB 303584 de 21 de noviembre de 2018, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente*

TERCERA: *Se ordene al señor JIMENEZ LASCARRO JOHN JAIRO, a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del retroactivo reconocido en la Resolución SUB 303584 de 21 de noviembre de 2018.*

CUARTO: *Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.*

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: John Jairo Jiménez Lascarro

La acción de lesividad se hace indispensable para reversar la ilegalidad de que está envuelto el acto nacido a la vida jurídica y cual está surtiendo efectos para así evitar la continuidad de los mismos, o el restablecimiento de intereses nocivos para la administración pública- El estado.

Es importante mencionar, que previamente a esta demanda, se agotó el procedimiento administrativo establecido en la ley 1437 de 2011 para procurar la revocatoria directa del acto administrativo demandado, como se puede observar en el material probatorio allegado con esta demanda.

Ratificándose de igual manera en los hechos y pretensiones de la demanda.

2.5.2 Parte demandada

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado.

2.6. Concepto del ministerio público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento dentro del presente proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en fecha 06 de marzo de 2019 y repartida a esta judicatura en la misma fecha.
- Admitida mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, y en auto de igual fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.
- Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022 se decidió negar la medida cautelar.
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la parte demandada, dentro del término legal dispuesto.
- De las excepciones propuestas, se corrió traslado por el demandado directamente a la parte demandante.
- Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se ordenó prescindir de la audiencia inicial, se incorporaron las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, se fijó el litigio, y se dio traslado para alegar de conclusión.
- Finalmente, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00048-00
 Demandante: Colpensiones
 Demandado: John Jairo Jiménez Lascarro

4.2. Problema jurídico:

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar, si los actos acusados están inmersos en causal de nulidad, de acuerdo a los cargos propuestos en el escrito de demanda,

Lo anterior pasa por determinar lo siguiente:

Si los actos administrativos acusados adolecen de falsa motivación al reconocer y pagar una pensión de invalidez al señor John Jairo Jiménez, sin el cumplimiento de los requisitos de la Ley 860 de 2003. En caso positivo, si hay lugar a ordenar el reintegro de lo pagado por el reconocimiento de la pensión y del retroactivo pensional”.

4.3. Tesis del Juzgado:

En el presente asunto, se sostendrá la tesis que a la demandante no le asiste la razón y la presunción de legalidad del acto administrativo demandado no fue desvirtuada, toda vez que el fundamento legal del mismo fueron los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, y confirmado por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, por lo tanto el acto administrativo no fue proferido con falsa motivación.

4.4. Marco jurídico.

4.4.1 La pensión de invalidez

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución que dispone:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

En relación a las normas que rigen la pensión de invalidez en Colombia, han existido tres regímenes pensionales desde 1990, estos comparten entre si tres requisitos para acceder a la prestación los cuales son:

- i) Tener un grado de pérdida de capacidad laboral*
- ii) Tener un número mínimo de semanas cotizadas requeridas*
- iii) Solicitar el reconocimiento pensional a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.*

El Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprobó el acuerdo 049 de 1990, estableció en su artículo 6° las condiciones para acceder a la pensión de invalidez:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez de origen común las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser invalido permanente total o invalido permanente absoluto*
- b) Haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”*

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00048-00
 Demandante: Colpensiones
 Demandado: John Jairo Jiménez Lascarro

De esta manera para reconocer la pensión de invalidez este régimen exigía: (i) un total de 150 semanas cotizadas en los seis años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; o (ii) 300 semanas de cotización en cualquier tiempo con anterioridad a la estructuración de la invalidez.

Esta normativa fue derogada por la Ley 100 de 1993, la cual reguló el sistema de seguridad social integral con el propósito de lograr mayor cobertura, su vigencia inicio el 1° de abril de 1994 y derogó las normas que fueran contrarias. Sus artículos 38 y 39 modificaron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en los siguientes términos:

Artículo 38 Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera invalida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Artículo 39 Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiera cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

Parágrafo: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos 33 de la presente ley.

En ese sentido para acceder a la pensión de invalidez dentro del régimen de la ley 100 de 1993 sin las modificaciones era necesario:

- i) Que al momento de la estructuración de la invalidez el afiliado estuviera cotizando y que hubiera aportado por lo menos 26 semanas en cualquier tiempo; o
- ii) Que en caso de haber dejado de cotizar hubiera efectuado aportes durante 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento de la fecha de estructuración de la invalidez.

La Ley 860 de 2003, modificó en algunos aspectos a la Ley 100 de 1993, respecto a la pensión de invalidez, dispuso que el artículo 39 de tal normativa quedará de la siguiente manera:

Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado invalido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00048-00
 Demandante: Colpensiones
 Demandado: John Jairo Jiménez Lascarro

- *Parágrafo 2° Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.*

Declarándose inexecutable algunos apartes mediante sentencia C-428 de 2009.

La anterior Ley entró en vigor desde el 26 de diciembre de 2003, rigiendo actualmente la materia, con fundamento en lo anterior, se tiene claro que la legislación colombiana ha modificado los requisitos de número de semanas cotizadas en el sistema y tiempo de cotización para acceder a la pensión de invalidez es así como tenemos lo siguiente:

El decreto 758 de 1990: Exigía cotizar 150 semanas en los últimos 6 años, o 300 semanas en cualquier tiempo anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

Ley 100 de 1993: (sin modificación), requería un menor número de semanas cotizadas (26) en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez, o 26 semanas en cualquier tiempo si el cotizante seguía afiliado al sistema.

La ley 860 de 2003: en los apartados que no fueron declarados inexequibles, estableció como requisito la cotización de 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, así mismo esta normativa determinó que en caso que el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo necesitará haber cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

4.4.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la figura de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez. Sentencias SU-442 de 2016 y SU-556 de 2019

Con la finalidad de ofrecer una protección a las personas que han cotizado en los distintos regímenes pensionales y que no cumplen con la totalidad de los requisitos que les exige la normativa vigente al momento de la fecha de estructuración de la discapacidad, para el reconocimiento de una pensión de invalidez, la H. Corte Constitucional unificó criterios frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en la Sentencia SU-556 de 2019¹, y fijó unas reglas para velar por la protección de la expectativa legítima adquirida por los cotizantes al Sistema General de Seguridad Social, las cuales se exponen a continuación:

"3. Primera materia objeto de unificación: la valoración de la exigencia de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa

98. De conformidad con el artículo 2.4. del C.P.T. y de la S.S. (modificado por los artículos 2 de la Ley 712 de 2001 y 622 de la Ley 1564 de 2012), el proceso ordinario laboral es el mecanismo judicial principal e idóneo para la protección de los derechos fundamentales que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Este es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz para la resolución de este tipo de pretensiones, por dos razones. (...)

102. Ahora bien, a pesar de la eficacia prima facie del proceso ordinario laboral para proteger los derechos fundamentales relacionados con el reconocimiento de la pensión de invalidez, en la sentencia SU-442 de 2016 la Corte precisó que "el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta". Por tanto, indicó que el juez debía dar un tratamiento

¹ Corte Constitucional sentencia SU-556 del 20 de noviembre de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido

diferencial positivo a estos sujetos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad, al considerar que "en estos casos [los solicitantes] no pueden soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad [pues] los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego"

103. Este parámetro jurisprudencial, sin embargo, ha sido interpretado de manera disímil por las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional. Algunas han flexibilizado el alcance del criterio de subsidiariedad, mientras que otras han hecho una aplicación estricta. Igualmente, en algunos casos se ha considerado que se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela cuando se acredita que los accionantes "son personas en especial situación de vulnerabilidad que gozan de especial protección constitucional", que "no puede[n] soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad". En otros casos se han valorado como relevantes ciertas circunstancias y la situación personal de los accionantes, así como cuando del reconocimiento pensional depende la protección de otros derechos fundamentales tales como el mínimo vital y la vida digna.

(...) 105. En consecuencia, para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente "test de procedencia":

Condiciones	Test de procedencia
<i>Primera condición</i>	<i>Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i>
<i>Segunda condición</i>	<i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<i>Tercera condición</i>	<i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.</i>
<i>Cuarta condición</i>	<i>Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el</i>

	reconocimiento de la pensión de invalidez
--	---

106. La superación del test de procedencia en cada caso en concreto permite valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia del mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, dado que considera las condiciones de vulnerabilidad derivadas del entorno social y económico del accionante. De allí que las razones que justifican la unificación de la jurisprudencia en torno a estas cuatro condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes del "test de procedencia", sean las siguientes:

107. En relación con la primera exigencia, no puede considerarse suficiente la situación de invalidez del accionante, pues supondría un desplazamiento absoluto de la competencia del juez ordinario por la del juez constitucional, en asuntos relativos al reconocimiento de la pensión de invalidez, si se tiene en cuenta que una condición necesaria para su reconocimiento es la prueba de la invalidez. Por tanto, es razonable la exigencia de acreditar circunstancias adicionales que justifiquen el trato preferente del accionante, en relación con otras personas en igualdad de condiciones. De tiempo atrás la jurisprudencia constitucional ha reconocido que "aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección". Precisamente, la valoración de otros factores como el analfabetismo, la avanzada edad, la discapacidad física o mental, la pobreza, la condición de cabeza de familia, la calidad víctima de desplazamiento o el padecimiento de una enfermedad crónica, congénita, catastrófica o degenerativa es relevante, en cada caso, para valorar el carácter subsidiario de la acción de tutela.

108. La segunda condición del test de procedencia permite valorar como relevante *prima facie* el reconocimiento de la pensión de invalidez como único medio idóneo para que el accionante satisfaga sus necesidades básicas. Esta condición materializa la obligación de la sociedad de auxiliar a aquellas personas que no pueden ayudarse a sí mismas, por encontrarse en "condiciones de acentuada indefensión". Es, precisamente, en estos supuestos, en los que tal deber es apremiante y exigible.

109. La tercera condición del test reconoce la importancia de la autonomía individual para satisfacer por sí mismo las exigencias normativas que se imponen para el reconocimiento de determinadas prestaciones sociales. Por tal razón, solo en caso de que se acredite una situación de razonable imposibilidad de haber cumplido las exigencias normativas impuestas por el ordenamiento jurídico al momento de la estructuración de la invalidez –la cotización al Sistema General de Pensiones de un determinado número de semanas– es posible que el juez constitucional se pronuncie acerca de un reconocimiento que, en principio, corresponde al juez ordinario.

110. Finalmente, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la cuarta exigencia es "una precondition para el ejercicio de la acción de tutela", pues supone acreditar un grado mínimo de diligencia para la protección de los derechos propios, por vía administrativa o judicial.

4. Segunda materia objeto de unificación: alcance del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

111. La resolución del segundo problema jurídico a que se hizo referencia en la última parte del título 2 *supra* supone precisar en qué circunstancias del principio

de la condición más beneficiosa se sigue la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 del mismo año) o de un régimen anterior, respecto de la exigencia de densidad de semanas de cotización, necesarias para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, de un afiliado cuya invalidez se estructura en vigencia de la Ley 860 de 2003.

112. Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.

113. Esta regla de unificación se fundamenta en el siguiente argumento, cuyas premisas se desarrollan, in extenso, en los subtítulos que integran el presente título 4.

114. En primer lugar, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005 los requisitos y beneficios para adquirir un derecho pensional son los previstos por las leyes que integran el Sistema de Seguridad Social en Pensiones vigentes al momento del acaecimiento de la contingencia específica de que se trate: vejez, muerte o invalidez. Esta disposición constitucional impide prima facie la aplicación ultractiva de regímenes pensionales anteriores, para garantizar la viabilidad financiera del sistema, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados.

115. En segundo lugar, a pesar de la relevancia de la finalidad legítima que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005, esta debe ser compatible, en casos concretos, con la protección de los derechos fundamentales de las personas. Dada la carencia de un régimen legal de transición entre las distintas normativas que han regulado las condiciones para acceder a las pensiones de sobrevivientes e invalidez –pues el Legislador únicamente ha previsto un régimen tal para el reconocimiento de la pensión de vejez–, la jurisprudencia ha desarrollado 3 estándares distintos para lograr aquella compatibilización: uno decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, otro desarrollado en la sentencia SU-442 de 2016 y, finalmente, otro propuesto en la sentencia SU-005 de 2018.

116. En tercer lugar, en aquella ponderación, tanto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la contenida en la sentencia SU442 de 2016 dejan de considerar elementos importantes relativos a: (i) los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 –viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados–, (ii) la competencia prima facie prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y (iii) la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales –en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal– sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00048-00
 Demandante: Colpensiones
 Demandado: John Jairo Jiménez Lascarro

De manera sincrética, la jurisprudencia contenida en la sentencia SU-005 de 2018 considera estos aspectos, pero únicamente en relación con la pensión de sobrevivientes, de allí la necesidad de unificar su alcance en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, de tal forma que pueda lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme. (...)

120. En consecuencia, admitir la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, sin ningún tipo de valoración adicional, supondría, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala, una carga desproporcionada para las entidades y fondos de pensiones, pues no sería "posible determinar, a ciencia cierta, el número de personas que pudieran reclamar, ad finitum" la aplicación de una norma cuya vigencia expiró hace más de dos décadas y cuyo fundamento es una mera expectativa.

121. En todo caso, a pesar de la vinculación abstracta de la disposición, esta, en casos concretos, puede entrar en colisión con otras cláusulas constitucionales, en particular con el principio de la condición más beneficiosa, derivado del artículo 53 de la Constitución, colisiones que en cada caso le corresponde resolver al juez. Para tales efectos, la jurisprudencia ha desarrollado 3 estándares: uno decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, otro desarrollado en la sentencia SU-442 de 2016 y, finalmente, otro propuesto en la sentencia SU-005 de 2018.

142. En conclusión, para la Corte, la regla fijada en la sentencia SU-442 de 2016, según la cual el principio de la condición más beneficiosa da lugar a que se apliquen de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, solo es aplicable a los afiliados-tutelantes en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellos que superen el test de procedencia de que trata el título 3 supra. Solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales."

La providencia citada, fijó las reglas para velar por la protección de la expectativa legítima adquirida por los cotizantes al Sistema General de Seguridad Social, y en los casos concretos se pueda realizar el reconocimiento de manera definitiva del derecho pensional del cotizante.

4.5. Caso Concreto.

Del análisis del material probatorio aportado durante el trámite del proceso, y el fundamento de las sentencias de tutela se concluye lo siguiente:

- El señor Jhon Jairo Jiménez Lascarro, se vinculó por primera vez al régimen de prima media con prestación definida desde el 03 de febrero de 1986.
- Mediante concepto de Colpensiones se le calificó una pérdida de capacidad laboral del 60.65% con fecha de estructuración del 15 de diciembre de 2014, dictamen N° 201588450WW del 10 de febrero de 2015.
- Mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, tutela los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, y vida digna del accionante, ordenando el reconocimiento de la pensión por invalidez a partir del 15 de diciembre de 2015.
- Mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00048-00
 Demandante: Colpensiones
 Demandado: John Jairo Jiménez Lascarro

De conformidad con lo señalado sin entrar a estudiar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que dicho tema se abordó en las dos instancias en sede constitucional, encontrándose decantada la discusión, frente al caso concreto, del material probatorio allegado, tenemos que, el demandante es invalido al contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral de un 60.65%, y acreditó haber cotizado un total de 441 semanas durante toda su vida laboral, entre el 03 de febrero de 1986 al 04 de mayo de 2012.

Por tanto atendiendo los supuestos fácticos establecidos por la Corte Constitucional para la aplicación del principio de condición mas beneficiosa objeto de unificación tenemos que:

Exigencias	Circunstancias fácticas del accionante
<i>Fecha de estructuración de la invalidez</i>	<i>El tutelante-afiliado al sistema general en pensiones es dictaminado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% con fecha de estructuración en vigencia de la Ley 860 de 2003.</i>
<i>No se acredita la densidad de semanas que exige la Ley 860 de 2003</i>	<i>El tutelante-afiliado no acredita haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, según se certifique en el dictamen emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.</i>
<i>Sí se acredita la densidad de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990</i>	<i>El tutelante-afiliado acredita el número mínimo de semanas cotizadas antes de la fecha de estructuración de la invalidez exigidas por el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990: 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración o 300 semanas en cualquier tiempo.</i>

Así mismo se realiza el estudio del régimen aplicable:

Artículo 6 del Decreto 758 de 1990, vigente desde el 1° de febrero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1994	Haber cotizado 300 semanas en cualquier época anterior al estado de invalidez. (si cumple)	Semanas cotizadas durante la vigencia del régimen (361 semanas)	El demandado cotizó 441 semanas durante este régimen en toda su vida laboral
---	--	---	--

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: John Jairo Jiménez Lascarro

En ese orden de ideas, analizadas las normas referenciadas a la luz de la situación jurídica del demandado, queda claro que el citado acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, resultaba mas favorable a los intereses del señor Jhon Jairo Jiménez Lascarro, en virtud que, si bien los regimenes en cuales cotizó señalan la exigencia de la declaratoria de invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, lo cierto es que frente al requisito de número de semanas cotizadas dentro de unos lapsos específicos, se debe dar un tratamiento distinto al demandando respecto a la aplicación de cada régimen.

Teniendo presente el asunto en concreto, para tener como probado el cargo de nulidad propuesto de falsa motivación, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

*"es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*²

En ese sentido, los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción.

En el asunto sub lite, tenemos que, no se encuentra probado el cargo de nulidad propuesto, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, y es imperioso advertir que la motivación que dio fundamento legal al acto administrativo demandado Resolución SUB 303584 de 21 de noviembre de 2018, proferida por Colpensiones, fueron los fallos de tutela mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018 del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, tutelando los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, y vida digna del accionante, ordenando el reconocimiento de la pensión por invalidez a partir del 15 de diciembre de 2015, y sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, que resolvió confirmar la sentencia de primera

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: John Jairo Jiménez Lascarro

instancia, las cuales se encontraban ejecutoriadas al momento de proferirse el acto administrativo.

Respecto a la excepción propuesta por la parte demandada, de Cosa Juzgada Constitucional, esta es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto. La regla es que "los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional". Dicha institución es por tanto una categoría general del derecho y por consiguiente tiene una regulación uniforme en todos sus campos, sin perjuicio de una serie de especialidades que se predicán de acuerdo a la naturaleza del asunto debatido, por lo tanto en el presente caso no es posible aplicar dicha figura, toda vez que los fallos que fundamentaron el acto administrativo, no fueron proferidos por la Corte Constitucional en ejercicio de control de constitucionalidad, por lo que no se cumplen los presupuestos necesarios.

4.5.1. Conclusión.

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P), impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que ninguno de los cargos propuestos por la demandante tuvo vocación de prosperar y se declararon no probados, por lo que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, esto es, no fue desvirtuada.

En este panorama menester es negar todas las pretensiones de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

4.6. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

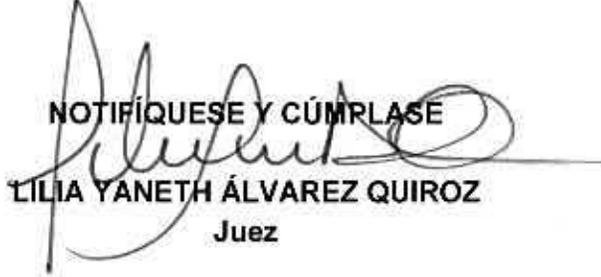
PRIMERO: NEGAR, conforme a la parte motiva de esta sentencia, todas las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin en costas en esta instancia.

N y R No. 08-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: John Jairo Jiménez Lascarro

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Señora Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

L.P.V